

Informe Especial: 1/2007

Expediente: 1278/2005

Quejoso: MdeJVC

Autoridad Responsable: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Mérida, Yucatán a veintidós de marzo de dos mil siete.

En atención al estado que guarda el presente expediente y en virtud de que no existen pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 15 fracciones VII y VIII y 90 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se procede a dictar el siguiente **INFORME ESPECIAL**, tomando en consideración lo siguiente:

COMPETENCIA

Después de haber recabado elementos que permitieran una mejor comprensión del asunto planteado por el ciudadano M J V C, se llega a la conclusión de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resulta incompetente para emitir una recomendación de conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracciones II y III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 13 y 14 de su Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, este Organismo reconoce al trabajo como un derecho social fundamental que debe ser tutelado por el Estado, en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la propia Norma Fundamental.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emite el presente informe especial, dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin que de considerarlo pertinente, se sirva llevar a cabo las acciones que considere necesarias.

INFORME ESPECIAL

Primero: Con fecha doce de diciembre de dos mil cinco, el ciudadano M de J V C presentó copia simple de un escrito dirigido al ciudadano GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, con copia para esta COMISION DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS.

Segundo: Con fecha veintidós de febrero de dos mil seis, el citado V C, presentó formal queja en contra del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que en su parte medular se puede leer: "...**a)** el suscrito y 51 ex funcionarios de la Universidad Autónoma de Yucatán fuimos desposeídos de parte del importe de nuestras jubilaciones el 31 de julio de 2003, no obstante que se nos habían otorgado dichas jubilaciones previo y riguroso análisis unilateral de las autoridades universitarias, en muchos casos por la administración del propio Rector Godoy Montañez, pero sin orden de autoridad competente, a pesar de que las universidades públicas y aún las que gozan de autonomía académica, son únicamente administradoras del patrimonio que reciben según la Constitución de la República y deben de respetar el destino de las aportaciones que reciben, como sucede con los Municipios e inclusive con los Estados. **b)** Con fecha 13 de enero de 2005 la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje integrada por 3 personas, dos de ellas empleados del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán como representantes obrero y patronal ante dicha Junta, dictó laudo en nuestra contra, no obstante que se impugnó a dichos representantes, puesto que entre otras cosas, uno de ellos es parte de la directiva del sindicato de la Universidad Autónoma de Yucatán que demandamos Apauady, por lo que no debe ser nuestro representante ante la Junta PARA NO SER JUEZ Y PARTE. **c)** Con fecha 5 de septiembre del año en curso el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en esta ciudad Especializado en Materia Laboral, revocó dicho laudo, le ordenó a la Junta citada, contestar la impugnación que se hizo de dichos representantes Policarpo Echánove Fernández y Daniel Zapata López y dictar nuevo laudo. **d)** No obstante dicha impugnación de representantes y que la propia Universidad Autónoma de Yucatán reconoció que los mismos son sus empleados, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Abogado Felipe Burgos González, quien es también empleado de la Universidad Autónoma de Yucatán, dictó resolución con fecha 21 de octubre de 2005, en el sentido que no procedía la impugnación de dichos representantes. **e)** El fundamento del Abogado Felipe Burgos González fue que el ex Presidente José López Portillo en la exposición de motivos de la reforma de 2 de octubre de 1980 a la Ley federal del Trabajo, propuso que los representantes obrero patronales ante la Junta en el caso de las universidades públicas, sean los propios empleados de dichas universidades, pero el Congreso de la Unión no lo aprobó así, es decir, fue una propuesta de López Portillo pero no se incluyó en la Ley Federal del Trabajo, es decir, no lo aprobó el Congreso de la Unión, por lo que los representantes no deben ser empleados del patrón como ocurre en este caso con el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, YA QUE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS NO FORMA PARTE DE UNA LEY, COMO ESTABLECE LA TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Octubre 2003 Tesis I, 70 A55K, Página 1008 Materia Común y que el artículo 353-T de la Ley Federal del Trabajo tampoco establece que los citados representantes deban ser electos entre los propios trabajadores universitarios. En consecuencia el Abogado Burgos González, Presidente de la Junta, ordenó se dicte un nuevo laudo por los mismos representantes, contraviniendo el texto de la Ley Federal del Trabajo y violando nuevamente mis derechos, por lo que le solicito exija **imparcialidad** y el cumplimiento de la ley a las autoridades laborales en el asunto, puesto que el problema ha sido que todos los que han intervenido tienen lazos familiares, de trabajo o académicos con el Rector Godoy Montañez, ya que de antemano su decisión es negativa, es decir en contra de los trabajadores, nada más buscan como darle forma, ya que con esos representantes y ese Presidente que no reconoce la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, resulta una Junta Inquisitoria que olvida el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que establece que se dará Preferencia al Trabajador en los asuntos laborales. Quiero manifestarle que en el transcurso de este juicio ha sido notoria la parcialidad como se ha desempeñado la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el día veintidós de febrero de dos mil seis, por el ciudadano M de J V C, el que en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho segundo de este informe. Dicho documento se encuentra acompañado de diversos anexos de entre los que destacan: a) Copia certificada de la resolución interlocutoria relativa al INCIDENTE DE IMPEDIMENTO promovido por el Licenciado M V C en contra de los Licenciados Policarpo A. Echánove Fernández y Daniel Enrique Zapata López, como representantes patronal y obrero, respectivamente de la Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado; b) Laudo de fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, dictado por la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

2.- Informe del ciudadano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que en su parte conducente manifestó: *“... la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, fue emitida por el suscrito con motivo de que el Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito al emitir sentencia en el expediente de amparo 148/2005 del índice de dicho Tribunal, promovido por CARLOS EVIA ROSADO Y COAGRAVIADOS, amparó y protegió a los mismos, ordenándose dejar insubsistente el laudo que emitiera la Junta Especial Número Dos de esta Local de Conciliación y Arbitraje y asimismo ordenó reponer el procedimiento de origen”, asimismo que “en relación al argumento que hace el promovente de que el suscrito es también maestro de la Facultad de Derecho de dicha universidad, es verdad tal señalamiento, pero en términos de la ley laboral, no se contempla impedimento legal alguno, para resolver el conflicto de impedimento como se dio en el primer caso, ya que no debemos pasar por alto que dicho procedimiento laboral se tramita y resuelve ante la Junta Especial Número Dos mencionada ...”*

RAZONAMIENTO JURÍDICO

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo como institución de Buena Fe y protector de los Derechos Humanos en el Estado de Yucatán, toma en consideración, que el ciudadano M J V C, señaló como hechos violatorios a sus derechos humanos imputables al **C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:**

- Haber sido desposeído al igual que 51 ex funcionarios de la Universidad Autónoma de Yucatán, del importe de sus jubilaciones, el día 31 de julio de 2003.

- Que con fecha 13 de enero de 2005, la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, integrada por tres personas, dos de ellas empleadas del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, como representante obrero patronal ante dicha Junta, dictó laudo en su contra, no obstante que se impugnó a dichos representantes, puesto que entre otras cosas, uno de ellos es parte de la directiva del sindicato de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que no debe de ser su representante ante la Junta, porque resulta ser juez y parte.
- Con fecha cinco de septiembre de dos mil seis, el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en esta Ciudad, especializado en materia laboral, revocó dicho laudo y le ordenó a la Junta citada, contestar la impugnación que se hizo a dichos representantes y dictar un nuevo laudo.
- No obstante dicha impugnación, **el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, quien es también empleado de la Universidad, dictó resolución en la que señala que no procedía la impugnación de dichos representantes.

De los tres primeros puntos señalados por el ciudadano M J V C como violatorios a sus Derechos Humanos, tal y como se señaló en el capítulo de competencia, debe decirse que con motivo de tratarse de actos que derivaron de las relaciones entre un patrón y diversos trabajadores la controversia fue sujeta a un Juicio Reclamatorio Laboral, cuya resolución en el momento procesal oportuno fue recurrida ante las Instancias legales establecidas para el efecto, deviniendo por tanto la no competencia de esta Comisión para entrar al estudio de tales presupuestos conforme a lo estipulado por los artículos 12 fracciones II y III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 13 y 14 de su Reglamento Interno, ya que como se ha dicho con anterioridad los hechos derivan de relaciones laborales, revistiendo también un carácter jurisdiccional.

Sin embargo, este Organismo como institución de Buena Fe considera bajo su criterio, que en lo tocante al último de los puntos, y en virtud de haber manifestado el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el informe que nos rindió “que el procedimiento laboral se tramita y resuelve ante la Junta Especial Número Dos”, habiendo él tenido conocimiento únicamente en lo tocante a la denuncia de impedimento planteado por el ciudadano V C, por así haberlo determinado en su momento el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, confirmando también en el propio informe su relación con la demandada, en este caso la Universidad Autónoma de Yucatán, al señalar ser maestro de la Facultad de Derecho de esa Máxima Casa de Estudios, es por tales acontecimientos que se presume la existencia de una posible relación de subordinación con la demandada, ante tal situación es que se considera la posibilidad de haber existido *parcialidad en el proceso*, deduciéndose así la probable ausencia de objetividad que debe imperar en todo procedimiento, se dice lo anterior, pues al tener el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que decidir un incidente en el que tiene una relación laboral con una de las partes, a criterio de este Órgano, dicho funcionario debió tomar en consideración estas circunstancias para que se determinara el impedimento o excusa aplicable al

caso, tal y como lo señalan los artículos 707 al 711 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no haberlo hecho así se deduce que incurrió en un Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, en perjuicio del quejoso.

Por lo antes señalado, se puede presumir la existencia una violación a Derechos Humanos del ciudadano M J V C, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 102 inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4 y 25 de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1, 3, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, artículos 1, 2, 3 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas, artículos 1, 2, 3, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2 y 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", artículos 1, 3 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 1 y 5 de la Ley de Celebración de Tratados.

Por lo antes expuesto hágase del conocimiento de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el presente INFORME ESPECIAL, a efecto de que, de considerarlo pertinente dicte las medidas que considere necesarias para que en lo futuro en esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje bajo su titularidad, los funcionarios que deban conocer de los asuntos se abstengan de hacerlo cuando se pueda presumir la existencia de conflicto de intereses, ya sea de carácter personal o laboral, derivando la causa administrativa a quien en los términos de ley laboral corresponda seguir conociendo de la misma, a efecto de evitar se genere el Incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y no caer es una *parcialidad* en la impartición de justicia, Derecho Humano, fundamental de seguridad jurídica y de legalidad, en todo proceso, solicitándole vía petición, se sirva dar respuesta al presente informe dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se le haga la notificación respectiva, indicando en su caso, las acciones emprendidas en razón de su contenido.

Sin más por el momento, quedo de Usted:

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO

PRESIDENTE